REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ DESPACHO No. 03 DE ORALIDAD

AUDIENCIA INICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 180 CPACA

Magistrado Sustanciador: Dr. FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(LESIVIDAD)

DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRINUCIONES PARAFICAL UGPP

DEMANDADO: ELSA MARIA PEREZ DE MUÑOZ (UGPP).

RADICACIÓN **150012333000201400212-00**

En Tunja, a los quince (15) días del mes de abril de dos mil quince (2015), siendo las ocho y cuarenta minutos de la mañana (8:40 p.m.), día y hora previamente señalados en auto de fecha 13 de marzo del año en curso (fl.120), para llevar a cabo esta audiencia, el señor Magistrado en asocio de la auxiliar, se constituye en audiencia pública declarándola abierta con el fin indicado. Acto seguido se desarrolla la audiencia y de ello se consigna el siguiente resumen:

I. INTERVINIENTES

El apoderado de la entidad demandante, LIGIA ESTHER CASTILLO CARDENAS identificada con cédula de ciudadanía No 46.382.176 y TP139196 del C s de la J, quien presenta poder general expedido mediante Escritura Pública No 556 de 16 de febrero de 2015, por lo cual se le reconoce personería para actuar.

El señor apoderado del demandado señor ANDREZ HEINZ GIL CRISTANCHO, identificado con C.C. No. 13.488.604 de Cúcuta y T.P. No. 125.649 del C.S. de la J

El Ministerio Público: Se hizo presente la Doctora CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO, Procuradora 45 delegada en asuntos administrativos ante esta Corporación.

AUTO NO (1)

RENOCER personería a la abogaba LIGIA ESTHER CASTILLO CARDENAS identificada con cédula de ciudadanía No 46.382.176 y TP139196 del C s de la J, para actuar como apoderada de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPPP

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

El señor Magistrado Ponente evidencia la ausencia de irregularidad o nulidad en las actuaciones surtidas en esta etapa del proceso. Interroga a los intervinientes para que manifiesten si están de acuerdo con el trámite surtido hasta el momento y se les concede el uso de la palabra, quienes manifiestan:

Al no existir petición de nulidad ni de oficio no se advierte que se configure alguna de las causales hasta el momento, se entiende saneada cualquier irregular acontecida hasta esta etapa procesal, salvo nulidad insaneable.

AUTO (2)

TENER por saneado cualquier vicio constitutivo de nulidad originado hasta la fecha o cualquier irregularidad que amerite fallo inhibitorio.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS

II. EXCEPCIONES

Estudiado el escrito de contestación de la demanda, se advierte, Elsa María Pérez de Muñoz, a través de apoderado judicial; interpuso como excepciones las siguientes:

- Ineptitud Sustantiva de la demanda. (Imposibilidad de control del acto administrativo)
- · Cosa juzgada.
- Falta de jurisdicción y competencia.

Estudiados los argumentos de cada una de ellas, el Despacho analizó los argumentos expuestos declarándolas no configuradas

AUTO No (3)

DECLARAR infundadas las excepciones previas de ineptitud sustantiva de la demanda, cosa juzgada y falta de jurisdicción y competencia

El apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición argumentando que la sentencia T 218 no se refiere a decisión que reconoció la pensión a la demandante.

El Magistrado Ponente informa que el recurso procedente es el de apelación, por lo cual el apoderado adecua su recurso y interpone recurso de apelación con los mismos argumentos

La apoderada de la UGPP, solicita que no se despache favorablemente el recurso, pues la Corte Constitucional en la Sentencia T 218 de 2012 ya se pronunció manifestado que en casos similares las decisiones tomadas con fraude a la ley no hace tránsito a cosa juzgada

La agente del Ministerio Público, está de acuerdo con lo dispuesto por el Despacho y cita un procedente horizontal.

El Magistrado Ponente toma el uso de la palabra y decide dar aplicación a los principios de economía procesal y celeridad continuará con el trámite de la audiencia y difiere la concesión del recurso a otro momento de la audiencia.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Luego de realizar el estudio minucioso de los hechos expuestos en la demanda y verificar cuáles de ellos fueron aceptados por las partes, el Despacho profirió el siguiente:

AUTO (4)

DECLARAR que los hechos probados son: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 de la demanda; y los que generan controversia son: 11 y 12

FIJAR el litigio en el sentido que, se ha de determinar, si la demandada, cumple con los requisitos para el reconocimiento de la

pensión gracia, específicamente el relacionado con la clase de vinculación y el tiempo de servicios, así mismo, se ha determinar en caso de prosperar las pretensiones si hay lugar a reintegrar los dineros recibidos por la demandante por concepto de pensión gracia.

El apoderado de la parte demandada toma el uso de la palabra y manifiesta que no está de acuerdo con que se dilucide como fijación del litigio el el tipo de vinculación de la demandante, sino que es necesario determinar si por la época de vinculación de la demandante tiene derecho al régimen de transición.

La agente del Ministerio Publico está de acuerdo con la fijación del litigio realizada por el Despacho.

El Despacho accederá a que se determine si la demandante tiene derecho o no al régimen de transición.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

IV. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

El suscrito magistrado exhorta a las partes para que en aras de conciliar sus diferencias manifiesten si tienen ánimo conciliatorio y propongan sus fórmulas de acuerdo. Le pregunta a la apoderada de la PARTE DEMANDANTE, si le asiste ánimo conciliatorio, quien MANIFIESTA: el Comité de Conciliación decidió no conciliar, pues el acto demandado fue expedido con violación a la Ley.

Así entonces, se declarará fallida la conciliación, por lo que el Despacho profiere el siguiente,

AUTO (5)

DECLARAR fallida la conciliación en este asunto por ausencia de ánimo conciliatorio entre las partes.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

V.MEDIDAS CAUTELARES

A la medida cautelar que solicitó la entidad actora (fls.1-4 C-Cautela), se le dio el trámite correspondiente (fls. 5.6 C-cautela), y no se

encuentra pendiente solicitud alguna en tal sentido, por lo que se profiere el siguiente,

AUTO (6)

DECLARAR surtido en legal forma el trámite de la medida cautelar solicitada por la entidad actora, y no tener pendiente por resolver cautela alguna.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

VI. DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 180-10 del CPACA, el Despacho profiere el siguiente,

AUTO (7)

PRUEBAS QUE SE DECRETAN

DOCUMENTALES

DE LA PARTE DEMANDANTE. Se decreta como pruebas los documentos que conforman el expediente administrativo aportado por la entidad actora, a los que se le dará el valor probatorio que le pueda corresponder (fls. 1-166).

DE LA PARTE DEMANDADA. Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles a folios 1 a 181 C pruebas parte demandada documentos los que se le dará el valor probatorio que le pueda corresponder.

PRUEBAS QUE SE NIEGAN

DOCUMENTAL SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDADA:

Se niegan por falta de utilidad las pruebas que a continuación se relacionan, en atención a que no es necesario oficiar a ninguna entidad para su consecución, pues la documental ya reposa dentro del proceso:

 Oficiar a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP,

para que remita copia del expediente administrativo correspondiente a la demandante, en razón a que el citado documento fue aportado por la UGPP y conforma el cuaderno de pruebas de la entidad demandada.

- Oficiar a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, y al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MAGANGUE BOLÍVAR, para que remitan copia de los actos administrativos de reconocimiento pensional e inclusión en nómina de la demandante, pues tal documental reposa a folio 97 de 99 del cuaderno de pruebas de la parte demandante.
- Oficiar al CONSEJO DE ESTADO para que allegue copia de la decisión expedida por dicha Corporación el 6 de mayo de 2010 bajo la Radicación número: 76001-23-31-000-2005- 00578-01 (1883-08), pues la referida decisión judicial fue aportada al expediente por la parte demandada y hace parte del cuaderno de pruebas de dicho extremo procesal a folios 73 a 85.
- Oficiar a la CORTE CONSTITUCIONAL con el fin de que allegue Sentencia T-794 de 2012 dicho documento se encuentra en el cuaderno de pruebas de la parte demandante a folios 90 a 101.
- Oficiar al Consejo de Estado para que remita copia de la decisión adoptada por dicha corporación el 22 de noviembre de 2012 Radicación No.: 68001 23 31 000 2011 00339 01 (0319-2012), debido a que obra en el expediente a folios 102 a 120.

Además de lo expuesto; respecto de las decisiones judiciales anteriormente citadas, el Despacho se abstendrá de decretarlas por considerar que no se encuentran directamente relacionadas con las pretensiones de la demanda, y lo debatido en el proceso, al contrario son criterios auxiliares de los cuales puede valerse esta Corporación, pero no pruebas en estricto sentido. Razón por la cual se negara también el decreto de las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandada que no fueron aportadas con la contestación:

 Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, subsección "B", M. P. CARLOS A. ORJUELA GONGORA del 29 de junio de 2000. Actor: GERMAN ELOY FRANCO y fallo de la misma sección y magistrado Ponente cuyo actor es: ROSSO LINO PACHECO del 20 de febrero DE 1997.

• Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", sentencia de 6 de octubre de 2011, Expediente N I 2011-00161-01 Demandante CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EN LIQUIDACIÓN, demandado JULIO HERNÁN CÁRDENAS PÁEZ con ponencia del Magistrado ILVAR NELSON AREVALO PERICO.

De otra parte, se negará el decreto de las siguientes pruebas por innecesarias, pues se considera que no tiene incidencia directa en el litigio fijado por el Despacho, ni se relacionan directamente con los hechos de la demanda:

- Oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito De Magangue Bolívar, para que allegue en su integridad el expediente 2006-194, que incluya los incidentes de desacato y demás actuaciones.
- Oficiar al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Familia, para que allegue copia autentica de la acción de tutela radicado 13001-22-13- 000-2012-00192-01, promovida por la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal E.I.C.E. en liquidación contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Magangué Bolivar.
- Oficiar a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION, y a la UNIDAD MINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP para que allegue relación de docentes (INEM MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL) que reciben desde el año 1980 hasta el año 2013 pensión gracia, así como la relación de sentencias, fechas y juzgados que las profirieron donde reconocieron pensión gracia a docentes (INEM MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL), desde el año 1980 hasta el año 2013.
- Oficiar al CONSORCIO FOPEP, con el fin de que allegue relación de docentes (INEM MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL) que reciben desde el año 1980 hasta el año 2013 pensión gracia.

Por solicitud de la parte demandante se tiene como pruebas los documentos, enlistados en los numerales 7.1.2, 7.1.3, 7.1.4, 7.1.5 de la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO

De conformidad con la facultad conferida en los artículos 169 y 170 del C.G.P., de oficio se decreta la prueba documental consiste en lo siguiente:

-Oficiar a la Alcaldía de Tunja, y la Secretaria de Educación de Boyacá Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que remita con destino a este proceso, historia laboral actualizada de la señora ELSA MARÍA PEREZ DE MUÑOZ, identificada con C. C. No. 23271563; en la cual se indique el nombre de las instituciones en las que ejerció la docencia la demandante los periodos laborados, y la clase de vinculación que ostentó en cada una de las instituciones.

-Oficiar a la Alcaldía de Tunja, y la Secretaria de Educación de Boyacá Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que alleguen copia de la Resolución 6094 del 16 de abril de 1979, por medio de la cual, se realizó el nombramiento de la demandante como docente en propiedad.

-Oficiar al Consorcio Fopep y al Departamento de Nómina del Patrimonio Autónomo Buen Futuro, con el propósito de que envíen certificación de los pagos efectuados a la parte demandada por concepto de mensadas pensionales, reconocida a través de Resolución 51006 del 5 de noviembre de 2013, la Unidad de Genstion Pensional y Contricubiones parafiscales de la Proteccion social UGPP.

Se le advierte a las entidades que deben responder en un término de ocho (8) días hábiles luego de recibido el respectivo oficio, y a la parte interesada, para que radique el oficio correspondiente dentro de los (2) días siguientes a su retiro, los cuales se le hacen entrega en esta misma audiencia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

AUTO (8)

PRIMERO:CONCEDER EL RECURSO de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada ante el H Consejo de Estado en contra de la decisión que declaró infundadas las excepciones de cosa juzgada, falta de legitimación y falta de competencia e ineptitud sustantiva de la demanda.

SEGUNDO: Abstenerse de señalar fecha y hora para audiencia de pruebas hasta tanto sea resuelto recurso de apelación por el H Consejo de Estado.

TERCERO: remitir el Expediente a la sección segunda del Consejo de Estado

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo la hora de las 9:40 AM , y para constancia se firma el acta con la salvedad de que antes de cerrarse la audiencia, se verificó que haya quedado debidamente grabado el audio, material que hace parte

integral de esta acta-

FABIO IYÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

LIGIA ESTHER CASTILLO CARDENAS

Apoderada de la parte actora

ANDRES HENZ GIL CRISTANCHO

Apoderado de la parte demandada

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO

Ministerio Público